



Rad. 08001311006-2018-00358-00

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: PEDRO MANUEL GAMARRA SÁNCHEZ Y VIANO ANTONIO
GAMARRA MEZA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANDRES
VICENTE GAMARRA MEZA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veintidós
(2.022)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de FILIACIÓN presentado por PEDRO MANUEL GAMARRA SÁNCHEZ Y VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA, a través de la apoderada Dra. LAUREN MARGARITA ROSADO VILLA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA (Q.E.P.D), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen ...", profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que PEDRO MANUEL GAMARRA SÁNCHEZ con registro civil IS 18703121 y cedula de ciudadanía 5072199 Y VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA con registro civil NUIP 19581622, son hijos del señor ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA (Q.E.P.D).
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que PEDRO MANUEL GAMARRA SÁNCHEZ con registro civil IS 18703121 y cedula de ciudadanía 5072199 Y VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA con registro civil NUIP 19581622, son hijos del señor ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA, se anote en sus Registros Civiles de Nacimiento el nombre de ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA CC 1742833 como padre biológico.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

1.- Que PEDRO MANUEL GAMARRA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.072.199 expedida en Ariguani Magdalena, nació el día 13 de mayo de 1944, y es hijo del señor ANDRES GAMARRA y TEODORA SANCHEZ, tal y como se puede comprobar en la Partida de Bautismo DSM 213878 Libro_7 Folio 331 Numero 1218 fecha de bautismo 13/11/1956 expedida por la Diócesis de Santa Marta Ministerio Parroquial San Rafael de Ángel de fecha junio 1° de 2018, autenticada en la curia Gobierno Eclesiástico Diócesis de Santa Marta el día 6 de junio de 2018.

2.- Que VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.581.622 expedida en Fundación Magdalena, es hijo del señor ANDRES GAMARRA e INEZ MEZA, tal y como se declaró en la Partida de Matrimonio DSM 227566 Libro 0007 Folio 0487 Numero 1172 fecha de matrimonio 23/12/1977 expedida por la Parroquial San Fernando de fecha junio 1° de 2018, autenticada en la curia Gobierno Eclesiástico Diócesis de Santa Marta el día 6 de junio de 2018".

3.- Que el finado señor ANDRES GAMARRA quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 1.742.833 de Pivijay Magdalena, falleció día 16 de octubre de 1991, en la Ciudad de Barranquilla de conformidad con el Registro de Defunción indicativo Serial 93521 emanado de la Notaria cuarta (4º) del Círculo Notarial de Barranquilla.

4.- Que ANDRES GAMARRA, durante su existencia nunca firmo el registro civil de nacimiento de sus hijos extramatrimoniales, señores PEDRO MANUEL GAMARRA SANCHEZ y VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA, conforme lo establece por la ley colombiana para esos casos. De igual manera, jamás utilizo los medios legales establecidos en la Ley 45 de 1936 vigentes para la fecha del nacimiento.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de octubre de 2018. Los herederos indeterminados de ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA (Q.E.P.D) fueron emplazados el 03 de julio de 2019 en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso. Los señores JOSE DEL ROSARIO y ANDRES VICENTE GAMARRA SIERRA se

notificaron por conducta concluyente al intervenir a través de sus apoderados el 07 de octubre de 2019 y 01 de noviembre de 2019 respectivamente.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

Ningún heredero de ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA (Q.E.P.D), contestó la demanda, por tanto, no se ejerció oposición a la misma.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que los señores PEDRO MANUEL y VIANO ANTONIO son hijos del señor ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA (Q.E.P.D).

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 18 de abril de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que certifica que ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA (Q.E.P.D) no se excluye como padre biológico de los señores PEDRO MANUEL GAMARRA SANCHEZ y VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA con una probabilidad de paternidad de 99.999%.

5. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros*

permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varía, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.*

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.”

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegada la prueba de marcadores genéticos -ADN- que este Despacho ordenó realizar con muestras de la exhumación de los restos mortuorios de ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA (QEPD) Y las muestras de ADN de PEDRO MANUEL GAMARRA SÁNCHEZ y VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA. La prueba fue certificada

el 18 de abril de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal, indicando que ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA (Q.E.P.D) no se excluye como padre biológico de los señores PEDRO MANUEL GAMARRA SANCHEZ y VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA con una probabilidad de paternidad de 99.999%. Del anterior Informe, se corrió traslado a las partes con el traslado de la demanda, sin que el mismo fuera objetado.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que los señores PEDRO MANUEL GAMARRA SANCHEZ y VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA son hijos biológicos de ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA (Q.E.P.D). Se tiene que, de la prueba de ADN practicada con muestras de la exhumación de los restos mortuorios de ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA (QEPD) Y las muestras del señor PEDRO MANUEL GAMARRA SÁNCHEZ y el señor VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA, se concluyó que ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA (Q.E.P.D) no se excluye como padre biológico de los señores PEDRO MANUEL GAMARRA SANCHEZ y VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA con una probabilidad de paternidad de 99.999%.

De conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, *"Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"*.

En el caso en estudio, ante el resultado de la prueba de ADN el finado ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA no se excluye como padre biológico de los señores PEDRO MANUEL GAMARRA SANCHEZ y VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA se procede a conceder las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el resultado obtenido de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 18 de abril de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Así las cosas, al no haber sido objetado el resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente, y del cual se corrió traslado a los demandados, se prueba que los señores PEDRO MANUEL GAMARRA SANCHEZ y VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA son hijos del señor ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA (Q.E.P.D), para tal efecto se ordenara a la Notaría 01 del Circulo de Pivijay (MAG), anote en el Registro Civil de Nacimiento con IS 18703121 de PEDRO MANUEL

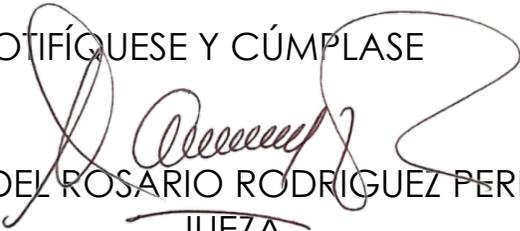
GAMARRA SANCHEZ cedula de ciudadanía 5072199 y a la Registradora del Municipio de Pivijay (MAG) anote en el Registro Civil NUIP 19581622 de VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA el nombre de ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA (Q.E.P.D) como padre biológico de los señores PEDRO MANUEL GAMARRA SANCHEZ y VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que los señores PEDRO MANUEL GAMARRA SÁNCHEZ con registro civil IS 18703121, cedula de ciudadanía 5072199 y VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA con registro civil NUIP 19581622, son hijos biológicos del señor ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA (Q.E.P.D). En consecuencia:
2. ORDENAR a la Notaría 01 del C Pivijay (MAG), anote en el Registro Civil de Nacimiento con IS 18703121 de PEDRO MANUEL GAMARRA SANCHEZ cedula de ciudadanía 5072199 el nombre de ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA CC 1742833 (Q.E.P.D) como padre biológico.
3. ORDENAR a la Registradora de Pivijay (MAG) anote en el Registro Civil NUIP 19581622 de VIANO ANTONIO GAMARRA MEZA el nombre de ANDRES VICENTE GAMARRA MEZA CC 1742833 (Q.E.P.D) como padre biológico.
4. Librasen los respectivos oficios a los funcionarios correspondientes.
5. Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.
6. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

oms



RADICACIÓN: 08001311000620220006400
PROCESO: DESACATO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN
DENUNCIANTE: ADELA LEONOR TORRES MEDINA
DENUNCIADO: PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto por remisión del incidente de desacato decidido en proveído de 13 de septiembre 2021 por la Comisaría Quince De Familia de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2.022). -

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la abogada MARLIN ESTHER CEPEDA CASTILLO apoderada del señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA contra el fallo dictado en audiencia de 08 de noviembre de 2021 mediante el cual la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla declaro al señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho mediante providencia de 13 de abril 2018 ordenando:

"2. Sancionar al señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA con multa equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales.

3. La multa debe cancelarla dentro de los cinco (5) siguientes días de la presente decisión.

4. En caso de no pagar la multa se debe ordenar alzada del expediente ante los Jueces de familia para su correspondiente aval.

5. Ordenar al señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA cancelar todos los impuestos, multas, créditos del vehículo de placas QHY461, o suscribir acuerdos de pago y ponerlo a paz y salvo en un tiempo no superior a 30 días a partir de la presente decisión. Su incumplimiento se sancionará como segundo desacato de las medidas de protección"



CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 18 de la 294 de 1996 modificado por el artículo 12° de la Ley 575 de 2000, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por ADELA LEONOR TORRES MEDINA contra el señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA ante la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla esta a través de providencia de 13 de abril 2018 concedió medidas de protección definitivas en contra de PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA ordenando:

"1.- Ordenar al señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA, respetar a la señora ADELA LEONOR TORRES MOLINA y abstenerse de realizar actos de violencia verbal, psicológica, económica y física. El incumplimiento de estas medidas se sancionará con multa convertible en arresto.

2- Aprobar la cuota alimentaria pactada a favor de los niños DAVID ALEJANDRO CASTRO TORRES y DANNA SOFIA CASTRO TORRES, de 15 y 9 años y de la señora ADELA LEONOR TORRES MOLINA por un valor de cuatro millones trescientos mil pesos (\$4.300.000) mensual, suma que será entregados en efectivo en la vivienda de la demandante. Entregados los días 5 y 20 de cada mes. Además, el padre asumirá el 100% de los gastos educativos de sus hijos (matriculas, uniformes, libros), además le entregará en diciembre 3 mudas de opa a cada hijo. Esta cuota aumentará anualmente en enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente.

3- Ordenar al señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA, cancelar todas las multas de tránsito que le han impuesto al vehículo a nombre de la señora ADELA LEONOR TORRES MOLINA a más tardar el 15 de junio de 2018."

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.



Se procede a revisar la motivación que la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla determinó para declarar al señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho mediante providencia de 13 de abril 2018.

En el caso bajo estudio, la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla consideró que: *“El daño económico aparece acreditado con la liquidación de impuestos expedidos por la Gobernación del Atlántico, en la que se certifica deuda total de %15.098.000, lo que demuestra que el demandado le está causando un daño al nombre crediticio de la demandante, que perjudica sus relaciones comerciales. Sobre el acoso para obligarla a conciliar la disminución de la cuota alimentaria de sus hijos, no está demostrado en el proceso, pero la actitud del demandado de ignorar la citación del despacho para que se presente sus descargos por hechos endilgados en su contra, a pesar de la audiencia del 12 de agosto de 2021, en que estuvo presente en este mismo despacho para conciliar aumento de cuota de alimentos solicitada por la demandante, el señor PEDRO MANUEL CASTRO solicito la disminución de la cuota alimentaria, lo que es un leve indicio que el demandado si puede haber ejercido la conducta de acoso o presión psicológica a la madre de sus hijos”*

Tenemos entonces que, la violencia intrafamiliar se da al interior del núcleo familiar y puede constituirse a través de violencia física, violencia verbal, violencia no verbal, violencia de género, violencia económica, etc. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-338-18, expresó que: *“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.”* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como lo se expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia arriba citada *“La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es*



necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.”. Sentencia T-338/18

Ahora bien, para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida en audiencia de 08 de noviembre de 2021 mediante el cual la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla declaro al señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho mediante providencia de 13 de abril 2018, tenemos que ante las motivaciones expuestas por la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla para declarar en desacato al señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA basándose en *“El daño económico aparece acreditado con la liquidación de impuestos expedidos por la Gobernación del Atlántico, en la que se certifica deuda total de %15.098.000, lo que demuestra que el demandado le está causando un daño al nombre crediticio de la demandante”*, tenemos que si bien es cierto que en términos generales establecida una obligación de hacer, el incumplimiento de la misma habilita al beneficiario para ejercer la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de la obligación, también es cierto que cuando el incumplimiento se produce en el marco de un proceso de imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar, no resulta suficiente la posibilidad de obtener el cumplimiento de la obligación a través de la acción ejecutiva, pues en dichos procesos, precisamente para restaurar a la víctima en los efectos nocivos de la violencia doméstica, de entre las medidas de protección que puede imponerse, se encuentran las medidas para resarcir la violencia económica como se observa en el presente caso en el cual el demandado no desmiente.

En relación a los malos tratos para declarar que el señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA ha vuelto a incurrir en actos de violencia física, verbal psicológica y económica por cuánto basta considerar que existen indicios para determinar que lo manifestado por la señora *ADELA LEONOR TORRES MOLINA* es cierto, habida cuenta de que el demandado no lo desmiente en la audiencias de descargos y teniendo cuenta que *“la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos.”*

Es por lo anterior que considera este Despacho que debe confirmarse la decisión recurrida que determinó que el señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA incurrió en desacato, Por las consideraciones antes señaladas,

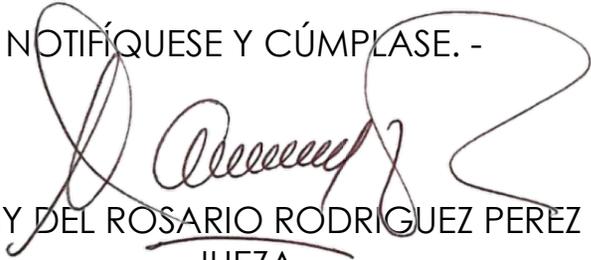


En virtud de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia de fecha 08 de noviembre de 2021 por la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla, que declaro en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho mediante providencia de 13 de abril 2018 al señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA.
- 2.- Devuélvase el Expediente a la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla para lo de su competencia.
- 3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620210020700

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO representada legalmente por CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO

DEMANDADO: ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO, ELIYASMIN MEJIA SERRANO y HEREDEROS DEL SEÑOR BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D)

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO representada legalmente por CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO, a través de la apoderada Dra. ROSSANA ISABEL SIMANCAS GARCIA, contra ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO, ELIYASMIN MEJIA SERRANO y HEREDEROS DEL SEÑOR BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen ...", profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.816 de Barranquilla Atlántico; y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO identificada con la tarjeta de identidad No. 1.001.821.067, expedida en Barranquilla, representada legalmente por su señora madre CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO, son hijos extramatrimoniales del CAUSANTE BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.).

- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare ERICK BERNARDO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO son hijos de BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.), se ordene a la Notaría 05 del Círculo de Barranquilla, anote en los Registros Civiles de Nacimiento con IS 27684311 y 35430232 el nombre de BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.) CC. 7.449.581 como padre de ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare ERICK BERNARDO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO con hijos de BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.), se ordene a la Notaría 06 del Círculo de Barranquilla rehacer la partición de los bienes efectuada por escritura pública No. 0701 del 27 de mayo de 2015; y la partición adicional, protocolizada mediante escritura pública No. 0413 de 29 de marzo de 2016, de la misma Notaría, mediante las cuales se tramitó y protocolizó la sucesión ante Notario, del CAUSANTE BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.).

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

- 1.- Que BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.), estuvo casado con la Señora YAZMINA ELVIRA SERRANO URBINA.
- 2.- De dicha unión nacieron los hijos ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO, ELIYASMIN MEJIA SERRANO, EDWIN BERNARDO MEJIA SERRANO y EDGARDO RAFAEL MEJIA SERRANO.
- 3.- Que la pareja se divorció en el mes mayo de 1995, mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Riohacha La Guajira y fue liquidada la sociedad en proveído de fecha 01 de septiembre de 2000, por ese mismo juzgado.
- 4.- Que en fecha 03 de abril de 1993 BERNARDINO MEJIA MENASSES, comienza una relación marital de hecho con la señora CRISTINA MARIA CAMPO.
- 5.- Durante la convivencia procrearon a su hija mayor: EILY MARCELA MEJIA CAMPO, que es reconocida por BERNARDINO MEJIA MENASSES, ante la notaría Quinta del círculo de Barranquilla, con indicativo Serial No. 22138199 con fecha de nacimiento: 27 de diciembre de 1994.

6. Que durante la convivencia procrearon a su segundo hijo extramatrimonial: ERIK BERNARDO MEJIA CAMPO, del cual la señora CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO hace la denuncia y el reconocimiento de su hijo extramatrimonial ante la notaría Quinta del círculo de Barranquilla, con indicativo Serial No. 27684311 con fecha de nacimiento: 23 de octubre de 1997, en vista que su padre BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.) había sido SECUESTRADO el 26 de agosto de 1997 por el EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL DE COLOMBIA - ELN y liberado posteriormente el 17 de mayo de 1998, aun a pesar de estar privado de la libertad en pleno cautiverio, le envió carta al Notario Único de Maicao la Guajira, donde manifiesta bajo su puño y letra que el recién nacido ERIK BERNARDO MEJIA CAMPO, lo reconoce como su hijo y recalca su fecha de nacimiento solicitándole al guardador de la fe pública (Notario) que lo registre, la cual se anexa con esta demanda.

7. Que los herederos legítimos del CAUSANTE BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.), conocían y sabían de la existencia de sus otros hijos.

8.- Que la señora EILY MARCELA MEJIA CAMPO, ERIK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO, no fueron incluidos como herederos del CAUSANTE BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.), en su sucesión intestada ósea la partición de los bienes efectuada por la notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, contenida en la escritura pública No. 0701 del 27 de mayo de 2015; y, la partición adicional, protocolizada mediante escritura pública No. 0413 de 29 de marzo de 2016, de la misma Notaría.

9.- Que en el trámite ante la Notaria, las Señoras ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO Y ELIYASMIN MEJIA SERRANO, conscientemente promovieron la partición a sabiendas de la existencia de otros herederos, quienes tienen la condición de legitimarios y con derecho a recoger su cuota parte de la herencia mencionada, teniendo conocimiento de lo anterior, protocolizaron la sucesión, del CAUSANTE BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.), haciendo incurrir en error al Notario, quien adjudicó los bienes de la sucesión a las dos personas mencionadas en un 50% para cada una.

10.- Que se inició PROCESO DE PETICION DE HERENCIA, que cursa ante la Doctora PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO, JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Rad. No. 00171-2020, donde funge como demandante: EILY MARCELA MEJIA CAMPO y demandadas: ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO Y ELIYASMIN MEJIA SERRANO. Y

por auto de fecha de octubre 13 de 2020, determino que no hay el reconociendo paterno de el CAUSANTE BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.) en los registros civiles de los demandantes ERIK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de julio de 2021. Las demandadas ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELIYASMIN MEJIA SERRANO fueron notificadas por conducta concluyente al aportar poder conferido mediante correos electrónicos de 06 y 07 de septiembre de 2021. La Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial para asuntos de Familia fueron notificadas mediante correos de 13 de agosto de 2021. Los herederos indeterminados fueron emplazados mediante publicación en registro único de emplazados de fecha 21 de septiembre de 2021.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El abogado ALEX ESTARITA MARRUGO, contestó la demanda, ejerciendo oposición a la misma en representación de las señoras ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELIYASMIN MEJIA SERRANO. En su contestación propuso las excepciones que denomino "inexistencia de la causal de nulidad", "prescripción extintiva de la acción", "prescripción adquisitiva de los bienes a favor de las demandadas, "ausencia de presupuestos procesales" y "buena fe".

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que ERICK BERNARDO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO son hijos de BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.) y por tanto hay lugar a ordenar que se rehaga la partición de los bienes efectuada por escritura pública No. 0701 del 27 de mayo de 2015; y la partición adicional, protocolizada mediante escritura pública

No. 0413 de 29 de marzo de 2016, de la misma Notaría, mediante las cuales se tramitó y protocolizó la sucesión ante Notario, del CAUSANTE BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.).

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de las prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay el 16 de abril de 2022, que la paternidad de BERNARDINO MEJIA MENASSES como padre biológico de los hermanos MEJIA SERRANO con relación a MEJIA CAMPO ESTEFANY SHARIF y MEJIA CAMPO ERIK BERNARDO no se excluye (compatible) con una probabilidad de paternidad de 99.999944386% con una probabilidad de paternidad de 99.999710422%. Respectivamente

5. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varía, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho*

de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad."

En cuanto a la petición de herencia el Art. 1321 del C.C. dispone: "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños."

El fundamento esencial de la acción de petición de herencia consagrada en la norma transcrita es el derecho que tenga el demandante emanado de la calidad de heredero que compruebe como prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que pretenda tener el ocupante de los bienes hereditarios. En otros términos, se pretende heredar en concurrencia con el demandado que ha ocupado la herencia o con exclusión de este.

El título de heredero, esto es, la vocación hereditaria con que se demanda, debe ser probado por la actora, quien debe acreditar con las probanzas que determina y reconoce la ley, los vínculos de consanguinidad o parentesco necesarios.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, "...este ruego sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, no la

pudo hacer efectiva en ese juicio. Su esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuario. En el primer supuesto, excluirá a éstos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia.”

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegada la prueba de marcadores genéticos -ADN- que en vista de no contar con muestras postmortem del finado BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D), este Despacho ordenó realizar con muestras de sangre con 3 hijos del mencionado finado para determinar si el mismo es padre biológico de ERICK BERNARDO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO. La prueba fue certificada el 16 de abril de 2022 por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, indicando que la paternidad del padre biológico de los hermanos MEJIA SERRANO con relación a ESTEFANNY SHARIF y ERIK BERNARDO MEJIA CAMPO no se excluye (compatible) con una probabilidad de paternidad de 99.999%.

Del anterior Informe, se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista de fechas 25 de abril y 16 de mayo de 2022, sin que el mismo fuera objetado.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que ERICK BERNARDO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO son hijos del señor BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D) y por lo tanto, se ordene rehacer la partición de los bienes efectuada por escritura pública No. 0701 del 27 de mayo de 2015; y la partición adicional, protocolizada mediante escritura pública No. 0413 de 29 de marzo de 2016, de la Notaría 06 del Circuito de Barranquilla, mediante las cuales se tramitó y protocolizó la sucesión ante Notario, del finado BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.).

En este asunto se deben atender las excepciones que la parte demandada propuso con los títulos de “inexistencia de la causal de nulidad”, “prescripción extintiva de la acción”, “prescripción adquisitiva de los bienes a favor de las demandadas, “ausencia de presupuestos procesales” y “buena fe”, que de manera general no se contraponen propiamente a las pretensiones de filiación y petición de herencia que persigue la demanda, sino que más bien están

orientadas a defender la validez de la sucesión ante Notario que se realizó por escritura pública No. 0701 del 27 de mayo de 2015 y escritura pública No. 0413 de 29 de marzo de 2016, de la Notaría 06 del Circuito de Barranquilla

Es necesario señalar que en este proceso no es para decidir sobre la validez o no del mencionado trámite de sucesión, pues el derecho a solicitar la herencia deviene de probar los vínculos de consanguinidad o parentesco necesarios respecto del causante, y a eso se circunscribe este proceso, en principio determinar la filiación y de ahí se desprende determinar el derecho a solicitar una herencia.

Por lo anterior, no es procedente las excepciones inexistencia de la causal de nulidad, pues la demanda no persigue una nulidad, ni tampoco la de prescripción pues el artículo 406 del Código Civil señala que “Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.”

Tampoco se configura “ausencia de presupuestos procesales” por no haberse agotado la conciliación por cuanto como se dijo en el auto de 24 de enero de 2022 mediante el cual se resolvió las excepciones previas, el artículo 2473 del Código Civil Colombiano señala que “No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.”

Finalmente, en cuanto a la excepción de “buena fe” en la contestación de la demanda el abogado de las demandas, Dr. ALEX ESTARITA MARRUGO no lo sustentó de tal forma que se resalte un bien jurídico superior que impida el ejercicio del derecho a una herencia por parte de quienes logren probar su parentesco con el causante.

Por lo anterior, serán declaradas fracasadas todas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Ahora bien, tenemos que, de la prueba de ADN practicada a ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO junto a su progenitora CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO, y las muestras biológicas de sus presuntos hermanos ELIYASMIN MEJIA SERRANO, EDGARDO RAFAEL MEJÍA SERRANO y ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO, se concluyó que la paternidad del padre biológico de los hermanos MEJIA SERRANO con relación a ESTEFANNY SHARIF y ERIK BERNARDO MEJIA CAMPO no se excluye (compatible) con una probabilidad de paternidad de 99.999%.

De conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, *“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

En el caso en estudio, ante el resultado de la prueba de ADN se concluyó que la paternidad del padre biológico de los hermanos MEJIA SERRANO con relación a ESTEFANY SHARIF y ERIK BERNARDO MEJIA CAMPO no se excluye (compatible) con una probabilidad de paternidad de 99.999% se procede a conceder las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el resultado obtenido de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 16 de abril de 2022 por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, por ende al no haber sido objetado el resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente, y del cual se corrió traslado a los demandados, se prueba que ESTEFANY SHARIF y ERIK BERNARDO MEJIA CAMPO son hijos del señor BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D), por lo que se ordenará a la Notaría 05 del Círculo de Barranquilla, anote en los Registros Civiles de Nacimiento con IS 27684311 y 35430232 el nombre de BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.) CC. 7.449.581 como padre de ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO.

Respecto a la partición de los bienes efectuada por escritura pública No. 0701 del 27 de mayo de 2015; y la partición adicional, protocolizada mediante escritura pública No. 0413 de 29 de marzo de 2016, llevada a cabo por la Notaría sexta del círculo de Barranquilla, mediante las cuales se tramitó y protocolizó la sucesión del causante BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.) y se dispone rehacer la partición de los bienes que hicieron parte de la sucesión del finado en referencia, que debe seguirse a continuación del presente proceso, para tal efectos se nombra a los abogados de los extremos procesales de la litis en el cargo de partidador para que presenten el trabajo de partición y adjudicación en la que incluyan a ESTEFANY SHARIF y ERIK BERNARDO MEJIA CAMPO como hijos del señor BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D), quienes concurren con igual derecho de los demás herederos reconocidos en el proceso sucesorio, para tal efecto tienen un término de quince (15) días hábiles para que lo presente, de no presentar el referido trabajo se designara un partidador de la lista auxiliares de la justicia .

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.816 de Barranquilla Atlántico; y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO identificada con la tarjeta de identidad No. 1.001.821.067, expedida en Barranquilla, son hijos extramatrimoniales del CAUSANTE BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.). En consecuencia:
2. ORDENAR a la Notaría 05 del Círculo de Barranquilla, anote en el Registros Civiles de Nacimiento con IS 27684311 y 35430232 el nombre de BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.) CC. 7.449.581 como padre de **ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO.**
3. DISPONER, rehacer la partición de los bienes que hicieron parte de la sucesión del finado en referencia, que debe seguirse a continuación del presente proceso, para tal efectos se nombra a los abogados de los extremos procesales de la litis en el cargo de partidador para que presenten el trabajo de partición y adjudicación en la que incluyan a ESTEFANNY SHARIF y ERIK BERNARDO MEJIA CAMPO como hijos del señor BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D), quienes concurren con igual derecho de los demás herederos reconocidos en el proceso sucesorio, para tal efecto tienen un término de quince (15) días hábiles para que lo presente, de no presentar el referido trabajo se designara un partidador de la lista auxiliares de la justicia.
4. Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00239-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: GERMÁN ROSANIA PIMIENTA,
CAUSANTE: GERMÁN ALBERTO ROSANIA MOLINA

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que el partidador designado de la lista de auxiliares de la justicia Doctor LEODAN DE JESUS MORRON DE LA ROSA, presento a través del correo del Juzgado el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial del precitado causante. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 17 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Diecisiete (17) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el partidador designado de la lista de auxiliares de la justicia Doctor LEODAN DE JESUS MORRON DE LA ROSA, presento a través del correo del Juzgado el trabajo de partición y adjudicación de los activos de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante GERMÁN ALBERTO ROSANIA MOLINA, por lo que se procederá a correr traslado del mismo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Córrese traslado del escrito del Trabajo de Partición y adjudicación a todos los interesados por el término de Cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso, de conformidad con lo que viene expuesto.

2º) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA y Estados electrónicos de la página Web del Juzgado, la presente providencia puede ser descargada del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 08001311006-2022-00221-00
DEMANDANTE: FRANCO JOSE BARRIOS BARCELO Y MIRLA
LUZ BARRIOS BARCELO
CAUSANTE: FRANCO BARRIOS DEL VALLE

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante en providencia de fecha 06 de junio del 2022, a fin de que subsanaran las deficiencias de que adolece la demanda. De igual manera le informo que no existe pronunciamiento por parte del accionante a través de su apoderado judicial en relación a subsanar la demanda. Sírvase resolver.

Barranquilla, Junio 17 del año 2022.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diecisiete (17) de Junio del año dos mil Veintidós (2022).

Constatado el vencimiento del término que dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, a fin que el demandante subsanara las deficiencias de que adolece la demanda y debido que no existe pronunciamiento alguno este juzgado, ordena el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

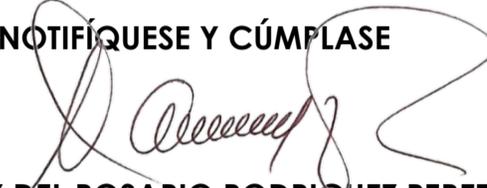
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TECERO: NOTIFICAR esta decisión por Estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA